

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar Presidencia

Resolución No. CSJBOR24-1127 Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de septiembre de 2024

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00662

Solicitante: María Fernanda Cuestas Hernández

Despacho: Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Oscar Iván Castañeda Daza y Denise Auxiliadora Campo Pérez

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento **Radicado:** 13001233300020220050200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 11 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de agosto de 2024, la abogada María Fernanda Cuestas Hernández, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020220050200, que cursa en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la no contestación de la demanda.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-924 del 30 de agosto de 2024, comunicado el 3 de septiembre, se dispuso requerir a los doctores Oscar Iván Castañeda Daza y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado del Despacho 003 y secretaria, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020220050200.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Oscar Iván Castañeda Daza y Aramys Jesús García Zúñiga, magistrado y escribiente, respectivamente, del Despacho 003 del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 2 Resolución CSJBOR24-1127 11 de septiembre de 2024

Tribunal Administrativo de Bolívar, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El funcionario judicial manifestó que el 1° de noviembre de 2022 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por parte de la secretaría; luego, el 31 de octubre ese año, la parte demandante presentó presenta memorial de impulso.

Que el 13 de noviembre de 2023 se presentó la contestación de la demanda y el 5 de septiembre de 2024 se corrió traslado de las excepciones propuestas por el término de tres días, término que vencía el 10 de septiembre de la presente anualidad, lo que fue reiterado por el escribiente en el informe de verificación rendido.

El magistrado, además, manifestó que la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar es la encargada de tramitar todas las decisiones que profieran los despacho y que para tales efectos hay un cargo de escribiente adscrito a cada despacho.

1.5 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de septiembre de 2024, la abogada María Fernanda Cuestas Hernández, radicó solicitud, en la cual indicó:

"(...) En virtud de lo expuesto, respetuosamente desisto de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar presentada el 27 de agosto de 2024, al haberse superado las razones que la motivaron (...)".

Por lo anterior, se tiene que la quejosa solicitó a esta Corporación que no se continúe con la actuación, lo que se entiende como el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por la abogadas María Fernanda Cuestas Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente" y que "es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias", lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: "Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

"la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular".

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

La abogada María Fernanda Cuestas Hernández, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020220050200, que cursa en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la no contestación de la demanda.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-924 del 30 de agosto de 2024, comunicado el 3 de septiembre, se dispuso requerir a los doctores Oscar Iván Castañeda Daza y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado del Despacho 003 y secretaria, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020220050200. Dentro de la oportunidad, los servidores judiciales allegaron informe en el que se indicó que el 10 de septiembre, por secretaría, se corrió traslado de las excepciones.

Sin embargo, por mensaje de datos recibido el 6 de septiembre de 2024, la quejosa solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo.

En este punto, precisa la Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que la peticionaria solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que la quejosa perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada María Fernanda Cuestas Hernández y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada María Fernanda Cuestas Hernández, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020220050200, que cursa en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de

Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada María Fernanda Cuestas Hernández, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020220050200, que cursa en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Oscar Iván Castañeda Daza y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado del Despacho 003 y secretaria, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de

Hoja No. 6 Resolución CSJBOR24-1127 11 de septiembre de 2024

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

MP. IELG/MFLH